



SEMINARIO FINAL DE GRADO

“PERSPECTIVA DE GENERO VERSUS CONCEPCIONES JURIDICAS TRADICIONALES”

Carrera: Abogacía

Alumno: Suarez Casamiquela, Alfonso

Legajo: VABG126811

D.N.I N.º 28868159

Temática elegida: El presente trabajo tiene por finalidad el análisis de un caso vinculado con la Perspectiva de Género.

Módulo de cursado: Modulo 4

Tutor de la Materia: Dr. Ferrer Guillamondegui, Ramón Agustín

Fecha de entrega: Cuarta entrega, 30 de junio de 2024.

Fallo: Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, Sala I -Civil, Comercial y de Familia. Libro de Acuerdo: 7, Fº 257/263 Nº Registro: 68, 16/3/21 autos “E., E. A. c/ B. A., M. F. s/ Ejecución de convenio” expediente CF-17523/2021

AÑO 2024

<https://jurisprudencia.justiciajujuy.gov.ar/public/documento-sentencia?id=408062>

Sumario: I. Introducción. II. Aspectos procesales II.1. Reconstrucción de la premisa fáctica; II.2. Historia procesal II.3. Descripción de la resolución del Tribunal III. Análisis de la Ratio Decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusiones. VII Referencias.

I- Introducción

La perspectiva de género es el método de análisis que nos permite identificar cuándo nos encontramos frente a barreras y obstáculos hacia la mujer, para plantear mecanismos correctivos y acciones reivindicadoras. El supuesto subyacente en la desigualdad de género, es la conveniencia socio cultural de otorgar a la mujer un papel de subordinada a los varones; pero también como un mecanismo de control que se promueve a partir de formas simbólicas, materiales y sociales. (Estrada Rodríguez et al, 2016).

El análisis del fallo “E., E. A. c/ B. A., M. F. s/ Ejecución de convenio ”, resulta de gran relevancia, atento al reconocimiento y abordaje que hace el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, respecto a la protección de los derechos de mujeres, haciendo alusión al derecho a la igualdad, las relaciones asimétricas de poder, los estereotipos discriminatorios de género y principalmente a violencia de género, en este caso de tipo económica.

En el caso en estudio, se ha adoptado un novedoso enfoque de género en línea con los preceptos constitucionales, tratados internacionales y leyes nacionales tendientes a promover la igualdad, apartándose de los dogmas tradicionales del derecho, y que permite arribar a una solución que efectivamente tutela a la mujer como grupo vulnerable.

A medida que se adentra en el análisis se podrá quizás hacer una proyección a futuro, de lo que parece una nueva y aggiornada corriente dogmática y jurisprudencial, que busca reparar con nuevos y modernos enfoques, aquellos daños colaterales que puede surgir de lo que en principio pudo ser correcto desde un enfoque procesalista,

pero que enmarcaba en su primer fallo una resolución que no le era justa. No solo esto, sino que a su vez se invisibilizaban muchísimos de los estamentos de la escalera de la violencia de género, soslayando el peso de esto en las decisiones de los jueces

En el fallo “ E., E. A. c/ B. A., M. F. s/ Ejecución de convenio ” se advierte un claro problema jurídico de tipo axiológico. Partiendo de entender a éstos como “aquellos problemas que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto” (Sistema Canvas, Materia Seminario Final de Grado, modulo 1, lección 7, 1er Párrafo, año 2024). En el caso analizado, se encuentran en pugna la aplicación de los principios y normas jurídicas del derecho civil en contraposición a un juzgamiento con perspectiva de género que abre el espectro de las posibles soluciones al margen de la tajante letra de la ley.

La perspectiva de género sin dudas es un principio que sostiene una forma de ver y comprender la sociedad, permitiendo identificar y visibilizar las relaciones de poder entre los géneros, cuestionar la discriminación, las desigualdades y la exclusión hacia las mujeres, lesbianas, gays, travestis, trans, bisexuales, entre otras.

El fallo traído en estudio pone a la luz que cuando se juzga con perspectivas de género, tutelando a grupos vulnerables, por encima de la aplicación fría de los preceptos legales no solo del derecho civil, la solución alcanzada no solo puede ser otra, sino que puede ser realmente justa. Esto último se destaca aún más, en tiempos y en regiones en las que algunas corrientes procesalistas ortodoxas y conservadoras, colocan a mujeres, lesbianas, gays, travestis, trans, bisexuales en grupos prejuizados y vulnerables.

El estudio del presente fallo tiene como propósito, hacer hincapié en la importancia de aplicar la perspectiva de género a la hora de resolver los conflictos. En este caso en particular, -juicio por ejecución de sentencia- juzgar con perspectiva reafirma, a la luz de los hechos que serán analizados, que los, operadores judiciales tienen la enorme responsabilidad de reflexionar, analizar y desmembrar los casos traídos para su solución, descartando o ponderando situaciones de violencia de género que podría estar ocultas.

Pues bien, a la luz del fallo traído en estudio se intentarán reconocer aquellos aspectos representativos que permiten establecer que en el caso se ha juzgado con perspectiva de género. Partiendo de tales premisas, se determinará si la solución

alcanzada en la sentencia hubiera sido la misma en el supuesto de haberse omitido juzgar con perspectiva de género. Por último, se intentara establecer que aspectos deben aplicarse a la hora de juzgar con perspectiva de género, teniendo en consideración que se trata de una actividad que aún no se encuentra reglamentada, pero que en virtud del dinamismo y evolución constante del derecho, es preciso comenzar a atender y poner en práctica en todos los actos procesales, desde el inicio hasta la ejecución de la decisión que establece el fin del caso.

II. Aspectos Procesales

II.I Reconstrucción de la premisa fáctica:

Las partes E. A. E. y M. F. B. quienes eran pareja conviviente, deciden ante el escribano P.L. realizar un convenio regulador respecto a los efectos de la relación de convivencia y las consecuencias de la disolución de la unión entre las partes con fecha 4 de julio de 2016

El acuerdo prevé en la cláusula segunda que en caso de ruptura de la convivencia, la posesión del inmueble ubicado en B. V. del Barrio XXX XXXX de San Salvador de Jujuy, quedará en manos del Sr. E., debiendo la Sra. B. A. otorgar la escritura traslativa de dominio del inmueble del que es titular registral en un 100%, lo que así fue expresamente reconocido por las partes en la cláusula primera.

A su vez, fijaron como compensación económica, en la cláusula cuarta, que el ex conviviente se compromete a entregar a B. A., la suma de \$30.000 contra la firma de la escritura de transferencia del bien, concluyendo que no tendrán nada más que reclamarse.

II.II Historia procesal:

El actor el 13 de septiembre de 2019, mediante un escrito dirigido a la Jueza de primera Instancia, interviniente solicitó la homologación del convenio protocolizado en escritura pública con firmas certificadas por ante el escribano P. L, con miras a regular las relaciones de convivencia y las consecuencias de la disolución de la unión entre E. A. E. y M. F. B. A.

En fecha 22 de octubre de 2019, se homologó el convenio en los términos de los arts. 1641 y 1642 del CCyCN y art. 121 del C.P.C., y en febrero de 2020 el actor promovió su ejecución

Frente a la ruptura convivencial el actor intimó a la demandada al cumplimiento de lo acordado, y que ante la negativa promovió su ejecución. Señaló que la demandada esgrimió como defensa la excepción de nulidad por vicio del consentimiento, manifestando que al firmar el convenio, se encontraba amenazada por su ex pareja.

La Sra. B. A. fue notificada en fecha 30 de octubre de 2019 de la homologación del convenio, sin haber planteado su impugnación en el plazo legal. Considerando que la resolución homologatoria, se encontraba firme y consentida, se determinó que el planteo de nulidad devenía extemporáneo.

Respecto del vicio de voluntad que alegaba la ejecutada, el Tribunal de Familia lo entendió insuficientemente probado, y agregó que tampoco inició acción alguna en contra del fedatario que intervino en el instrumento público que pretendía impugnar.

La Sala I del Tribunal de Familia en sentencia de fecha 30 de abril de 2021, resolvió hacer lugar a la acción interpuesta por E. A. E. en contra de M. F. B. A., y ordenó que procediera a firmar la escritura traslativa de dominio a favor del actor respecto del inmueble

En contra de este pronunciamiento, el Dr. E. E. G., en representación de M. F. B. A., con el patrocinio letrado del Dr. O. R. C., interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy

II.III Descripción de la resolución del tribunal:

El 16 de marzo de 2022, en el fallo analizado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad deducido por la accionante, y revocó la sentencia dictada por la Sala I del Tribunal de Familia declarando la nulidad del convenio que motivara el incidente de ejecución.

III. Análisis de la ratio decidendi

El Superior Tribunal de Jujuy para concluir del modo en que lo hizo, sostuvo que *“Si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta*

contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto (...). La desigualdad de la mujer y el hombre construida a partir de patrones socioculturales da lugar a violencia estructural contra la mujer que encuentra su fundamento en las relaciones desiguales y jerarquizadas entre los sexos. (...) El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres (Graciela Medina, 'Juzgar con perspectiva de Género; ¿Por qué juzgar con perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de Género?;www.gracielamedina.com/libropublicados')"

También señaló que *“Así, la visión o perspectiva de género consagrada en nuestro derecho no se limita de modo alguno al ámbito legal y judicial, sino que es una herramienta que ha adquirido la sociedad en su conjunto. A partir de allí, se concluye que el Juez o Jueza no cuenta sólo con la facultad de velar por los derechos de las mujeres de modo discrecional o a pedido de parte ante ataques deliberados de todo tipo como consecuencia de su condición de mujer, sino que se trata de una obligación legal y de un deber ontológico inexcusable (art. 7 inc. g. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - 'Convención Belem Do Para', de la que nuestro país es signatario según Ley 24632-; art. 7 Ley 26485, Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales)” (cfr. C.2ª C.C. Sala II, La Plata, 20/05/2021, “D.,N.M. c/E.,N.H. s/Liquidación de régimen patrimonial del matrimonio”)*”.

Teniendo en cuenta tales directivas, el Máximo Tribunal de la Provincia de Jujuy entendió que, de la lectura de los términos del acuerdo, surge una evidente disparidad de las contraprestaciones asumidas por los convivientes, y que las obligaciones contenidas en las cláusulas no se corresponden con la situación, que en pie de igualdad, deben tener los convivientes. Agregó que se advierte una desventaja económica para la ex conviviente basada en el monto vil e irrisorio que se compromete

a pagar contra la firma de la escritura. Señaló que dicha situación no es equitativa, la autonomía de la voluntad como principio debe tener sus límites.

Por otra parte puntualizó que “En materia de compensaciones económicas hay un ‘interés social en juego’, y por ello la autonomía de la voluntad encuentra restricciones, porque en definitiva se pueden afectar derechos personalísimos como la calidad de vida, la vivienda, la subsistencia del conviviente y de los hijos, atentando en última instancia contra la igualdad de las partes (art. 515 C.C.C.N)” (cfr. Venini, G., 2020).”.

Es por ello que concluyó que existe cierta asimetría de poder en el vínculo de ambos adultos, surgida del pacto suscripto por las partes, consagrando una situación desigualdad que contradice las previsiones del art. 515 del CCyCN y al fundamento de la compensación, que debe ser enmendada.

Por último destacó que en el caso de convalidarse la ejecución pretendida, la mujer quedaría en una situación de desigualdad económica evidente al privársele de disponer de un bien que por derecho le corresponde y que no hay duda que ello implica una conducta violenta por parte del ex conviviente, en los términos del art. 5º, inciso 4º de la Ley 26.485 que prevé la violencia de género de tipo económico y bajo la modalidad de violencia doméstica (art. 6º inciso a de la citada ley), por lo que resolvió declarar la nulidad del convenio celebrado.

La Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano en su primer voto esgrimió “... Estimo entonces que en este caso particular, de convalidarse la ejecución, la mujer queda en una situación de desigualdad económica evidente al privársele de disponer de un bien que por derecho le corresponde. No hay duda que ello implica una conducta violenta por parte del ex conviviente, en los términos del art. 5º, inciso 4º de la Ley 26.485 que prevé la violencia de género de tipo económico y bajo la modalidad de violencia doméstica (art. 6º inciso a) de la citada ley), que es deber de los órganos jurisdiccionales evitar.

Adoptar un enfoque de género en la práctica judicial no es un capricho. Se trata de una exigencia constitucional y legal. Por eso en este caso, también me aparto de la sentencia de grado por considerar que la misma no estuvo orientada a reducir las inequidades de género entre los ex convivientes luego de concluida la vida en común.

En base a las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde declarar la nulidad del convenio objeto del incidente de ejecución y disponer la devolución del

depósito (\$30.000) obrante a fs. 6 de los autos principales, debiendo determinarse el monto de lo que cada uno de los convivientes habría aportado en la compra del inmueble y la construcción de la vivienda en cuestión, por el trámite del proceso de conocimiento pertinente”

Cabe destacar por último que tras el voto de la Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano el Dr. Jenefes adhiriendo a este dijo: ”En base a la relación de antecedentes y fundamentos expuestos por la Sra. Fiscal General Adjunto en su dictamen (fs. 41/46 de autos), que doy por reproducidos en homenaje a la brevedad, adhiero a la solución arribada en las presentes actuaciones por la Sra. Presidente de trámite, Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano”. Finalmente el Dr. Otaola adhiere al voto de la Dra. Altamirano sin más que ampliar. La determinación del Tribunal al declarar la nulidad del convenio celebrado entre las partes, como consecuencia de advertir que la accionante había sido víctima de violencia de género, logra garantizar el goce y el ejercicio de los derechos de las mujeres a través de la aplicación de instrumentos jurídicos que reconocen, amparan y determinan la obligación de brindarles un trato igualitario real y un servicio de justicia imparcial que obture relaciones sociales desiguales con motivo del género (arts. 2 incs. “c” y “f”, 3, 5 inc. “a”, 15 inc. 1, CEDAW; arts. 6, 7 incs. “f” y “h”, Convención de Belém do Pará; art. 1, Ley N° 26743). En tal sentido, la resolución alcanzada logra compensar y reparar el daño derivado de la violencia sufrida por la demandada, dando cabal cumplimiento a la obligación de los Estados de ser diligentes, prevenir, proteger, investigar y sancionar en los casos de violencia de género,. (ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 15-12-2005.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

La decisión a la que arriba el Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy, al declarar la nulidad del convenio celebrado entre las partes, impone el análisis de las reglas relativas a las uniones convivenciales, las convenciones entre particulares y los elementos y vicios de los actos jurídicos.

Así el art. 509 del CCyC refiere que “...la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, publica, notoria, estable y permanente de dos personas que

conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o diferente sexo”. Asimismo, el art. 528 del CCyC establece que ante el cese de la unión convivencial los bienes se dividirán conforme pacto que celebren o hayan celebrado las partes y sino, los bienes adquiridos durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron, sin perjuicio de la aplicación de los principios generales relativos al enriquecimiento sin causa, la interposición de personas y otros que puedan corresponder.

Dentro del siguiente grupo de normas (disposiciones generales de los contratos), es importante destacar: A) el principio de libertad de contratación establecido en el art. 958 del CCyC que dispone que: “las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres”. B) La buena fe contractual del art. 961 del CCyC que refiere que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Asimismo, estas normas nos remiten al título preliminar del código CCyC, que también nos dice que los derechos deben ser ejercidos de buena fe (art. 9 del CCyC). Además, el art. 10 del CCyC establece que el ejercicio regular de un derecho no puede constituir como ilícito ningún acto. Se define el ejercicio abusivo de los derechos “el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”. Por su parte, el art. 12 del CCyC dispone que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia está interesado el orden público.

Finalmente, dentro del último grupo de normas mencionadas -título IV “Hechos y actos jurídicos” del Libro Primero-, vinculado con lo desarrollado anteriormente, encontramos los elementos del acto jurídico voluntario: discernimiento, intención y libertad (art. 260), los vicios que los pueden afectar y la sanción jurídica a los mismos (nulidad e inoponibilidad)

Ahora bien, los elementos personales del acto jurídico voluntario son dos. Uno interno, conformado por el discernimiento, la intención y la libertad y uno externo, la manifestación de esa voluntad. Para que un acto jurídico pueda ser considerado válido, deben necesariamente concurrir ambos elementos. Si alguno de los componentes se encuentra viciado, se está ante la presencia de una causal de ineficacia. Así, dentro de los elementos internos que son los que para este análisis interesan, el discernimiento no fue expresamente definido por el CCyCN, pero la doctrina lo clarifica al expresar que es

“la cualidad o facultad del sujeto por la cual conoce y distingue lo bueno de lo malo, lo justo de lo injusto, lo conveniente de lo inconveniente” (Rivera, J.L. 2018, pág. 612). Puede encontrarse viciado por la minoría de edad y la privación de la razón. La intención, conceptualizada por su parte como “el propósito de llevar a cabo un acto” y como “el discernimiento aplicado a un acto concreto” (Rivera, J.L. 2018, pág. 614).

Los vicios de la misma son el error (265 y sgtes. del CCyCN) y el dolo (art. 271 y sgts. del CCyCN). Finalmente, la libertad definida por la doctrina como “la libertad es la facultad de elegir entre distintas alternativas, esto es con ‘libre albedrío’, sin que un influjo extraño o externo pueda torcerla o desvirtuarla” (Chapero S, 2017, pag 289). El vicio que puede sufrir es la violencia, constituida por fuerzas y/o intimidaciones ilegítimas.

De igual modo el art. 276 del CCyC, dispone que “La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso”.

Al respecto se ha conceptualizado la violencia como: “esa coacción física o moral que una parte ejerce sobre otra, con el objeto de que este preste su consentimiento para la celebración de un contrato que por su libre voluntad no hubiese otorgado. Se refiere que ‘en términos jurídicos es la coerción que por distintos medios se emplea sobre una persona para obligarla a ejecutar un acto que no tenía dispuesto realizar, en el vicio de la voluntad que excluye la libertad’ (Tavip & Giraudo Esquivio, 2021,”. En: Herrera, M (Et. Al.) , 2015, p. 121).

Es decir que quedan incluidos dentro de este vicio: la violencia física, “consistente en el empleo de la fuerza física irresistible en la persona que otorga el acto” (Rivera, J C, Ed.2023 Ob. Cit, pág. 845) y la coerción o intimidación. A su vez, estas situaciones deben generar el temor de sufrir un mal inminente y grave. “La inminencia importa que el sujeto está expuesto a sufrir un perjuicio en un lapso relativamente próximo, de modo que no pueda recurrir al auxilio de la autoridad antes de que el acaezca efectivamente” (Rivera, J. C, Ob. Cit., 846). Se agrega desde la doctrina que este requisito es relativo, pues la amenaza puede recaer sobre cuestiones que el sujeto

víctima no quiere revelar y por ello, no recurre a la autoridad y no por falta de tiempo, sino que el mismo temor producido por la amenaza.

En relación a la apreciación de la gravedad de las amenazas, la misma será de valoración subjetiva “en la que debe tomarse en consideración la condición personal de quien sufre la amenaza” (Rivera, J. C, Ed 2023 Ob. Cit.. 847). Finalmente, para que la amenaza sea constitutiva del vicio de la voluntad, debe haber sido la causa determinante del otorgamiento del acto. En otras palabras, de no haber existido esa coacción, el acto jurídico no se hubiera celebrado.

Llegados a este punto y tal como venimos refiriendo, la violencia es uno de los vicios del acto jurídico; siendo entonces la violencia de genero una de las formas de desarrollo de esa causal de ineficacia del negocio jurídico.

La Ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley 26.485), define en su cuarto artículo a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes”.

Al respecto -tal como acontece en el caso en estudio- la doctrina ha destacado que “enmarcada dentro de la perspectiva de género que se podría concluir, en algunas circunstancias y bajo ciertos presupuestos, que la voluntad de una de las partes estuvo viciada. Conllevaría, en consecuencia, la ineficacia del acto como remedio, fundamentalmente cuando se han vulnerado, enmascarado bajo la figura de la autonomía de la voluntad, intereses de una mujer en situación de vulnerabilidad, quien como tal es un sujeto de derecho que amerita una protección especial” (Tavip & Giraudo Esquivo, 2021, p. 119)

En línea con lo expuesto cobra relevancia el fallo de Sala Primera de la Excm. Suprema Corte de Justicia de Mendoza “M.S. C/ D. R. P/NULIDAD P/CONSULTA P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL” de 27/12/2019 en el cual una mujer solicitó judicialmente la declaración de nulidad de la escritura pública mediante la cual había reconocido que el inmueble adquirido por su marido durante el matrimonio, le pertenecía a él en carácter de bien propio. Para fundar su pedido de nulidad, invocó la existencia de violencia física y psicológica como vicio del consentimiento,

planteamiento que fue rechazado en primera instancia. La decisión fue revocada en la Cámara de Apelaciones y ésta fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia provincial, destacándose como argumento esencial la aplicación de oficio de la legislación que protege a las mujeres de hechos de violencia y discriminación (CEDAW, Convención Belem do Pará, Ley 26.485 y Ley Provincial N° 8226), poniéndose de resalto también que los efectos adversos de la violencia de género no suelen acotarse a un determinado momento sino que subsisten en el tiempo, reforzándose así el deber de efectuar el análisis de los hechos a la luz de la perspectiva de género.

Pues bien, tanto en el pronunciamiento del Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy como en el fallo de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se observa la importancia de valorar los hechos a la luz de la perspectiva de género propiciando una sentencia justa para las mujer en situación de vulnerabilidad promoviendo una nueva forma de aproximarse al caso, para adentrarse en el núcleo de los conflictos que afectan las relaciones de género al incorporar la singular ponderación del problema de igualdad.

V. Postura del Autor.

Luego de haberse realizado un estudio acabado de la sentencia y una investigación de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de la temática abordada, el escribiente puede concluir su conformidad con la decisión tomada por el Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy. Es decir, se comparte que el convenio que se pretendía ejecutar es un acto jurídico nulo por ser llevado a cabo sin libertad de la mujer; con el vicio de la violencia, en especial la violencia de género.

Como se ha visto la perspectiva de género impone una nueva mirada que permite visibilizar aspectos “escondidos” del caso que, de otra manera, permanecerían invisibles. Teniendo en vista tales preceptos el Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy llevo a cabo un análisis de las cuestiones traídas a su conocimiento, procurando evitar dar un trato inequitativo, en resguardo de derecho a la igualdad y a la no discriminación en una clara aplicación de los derechos reconocidos en nuestra Constitución Nacional, convencionalizada por los tratados internacionales de derechos humanos que el Estado ha suscripto e incorporado al ordenamiento mediante el artículo 75 inciso 22.

En este sentido, se considera que el Superior Tribunal de la Provincia de Jujuy logró advertir la disparidad y asimetría de poder en el vínculo entre las partes, y evitar que en caso de convalidarse la pretendida ejecución del acuerdo celebrado, la mujer quedé en una situación de desigualdad económica al privársela de disponer de un bien que por derecho le correspondía.

En definitiva, este autor entiende que fue el enfoque de género, lo que permitió encauzar el accionar del actor dentro de una conducta violenta, en los términos del art. 5º, inciso 4º de la Ley 26.485 que prevé la violencia de género de tipo económico y bajo la modalidad de violencia doméstica (art. 6º inciso a) de la citada ley). Esto en un claro cumplimiento por parte del Tribunal de las recomendaciones de los organismos internacionales especializados en la materia.

Por último y conforme todo lo expuesto, no se puede dejar de señalar que constituye una labor fundamental de los jueces y juezas el garantizar la igualdad cuando exista, en el marco de una relación de poder, un desequilibrio entre las partes (económica, física, social, etc.) o se observen prácticas discriminatorias o estereotipantes que recaigan sobre las mujeres o el colectivo LGTBIQ+, debiendo en su caso flexibilizar las formalidades procesales y el cumplimiento de las obligaciones de debida diligencia

VI. Conclusiones

Para concluir, luego de advertirse el impacto generado en el fallo en estudio ante el juzgamiento con una mirada con perspectiva de género, puede afirmarse que tal proceder, es la única forma de lograr que las previsiones legislativas se concreten en respuestas judiciales justas, para las personas del género femenino que recurren a los tribunales a solucionar los problemas que la discriminación por el hecho de ser mujer les ha causado.

Este enfoque, no solo va permitir dar una respuesta al problema individual sino que transmite a la sociedad el mensaje que las cuestiones de violencia contra la mujer no son toleradas no quedan impunes y deben ser reparadas. Por tal motivo, es el Poder Judicial el encargado impulsar un proceso de incorporación de la perspectiva de género en la Planificación Institucional y en los procesos internos para lograr la equidad de género para quienes acuden al sistema de justicia.

Por último y no menor, se podrá concluir que es responsabilidad individual y colectiva desterrar cuestiones culturales arraigadas a una sociedad patriarcal, para lo cual resulta fundamental fomentar la sensibilización en el tema y realizar acciones tendientes a modificar aquellas pautas socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género.

VII. Referencias:

VII.I Doctrina:

a) Estrada Rodríguez, J. et al, (2016). Perspectiva de género en México: Análisis de los obstáculos <https://www.redalyc.org/pdf/310/31048483002.pdf>

b) Jalil Manfroni, M. (2019). Un ejemplo a seguir... Cuando se trata de juzgar con perspectiva limitaciones. Recuperado de: de género. MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-15902AR||MJD15902.

c) Pelliza Palmes, M. (2022). Perspectiva de género en el marco de las relaciones de poder «posesión y tenencia». MicroJuris. Cita online: MJ-DOC-16409AR||MJD16409. Scaglia, R. (2019). La prueba con perspectiva de género. MicroJuris. Cita online: MJDOC-14892-AR||MJD14892.

d) Naciones Unidas (s.f.) "ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género" Recuperado de: https://www.ohchr.org/en/women?gad_source=1&gclid=CjwKCAjwoa2xBhACEiwA1sb1BIqcTK4RsRe8YNurwRlZ3otXstUTWtY7NGawq1yJS2QTXtTVL-98BBoCWuUQAvD_BwE

e) Rearte- Herran "Sin Perspectiva De Género, No Hay Justicia". Eldial.Com Citar: Eldial Dc2b69. Recuperado de: https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina2.asp?id=13203&base=50&t=j

f) Rivera, Julio César, "Derecho Civil y Comercial. Derecho Civil. Parte General: 2da edición actualizada", Abeledo Perrot, Bs. As. 2018.

g) Chaperó, Silvana Y Palmero, Juan Carlos; "Manual De Derecho Privado. Parte General"; Advocatus; Córdoba, 2017

h) Tavip, Gabriel Eugenio Y Giraudo Esquivó, Nicolás: "Autonomía De La Voluntad, Contratos Y Género". En: Herrera, Marisa (Et. Al.) "Tratado De Géneros,

Derechos Y Justicia. Derecho Civil. Derecho De Las Familias Niñez- Salud”, Tomo I, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2015.

i) Venini, Guillermina, “Compensación económica y derechos fundamentales. ¿Se protegen éstos frente a la posibilidad de su renuncia y a la caducidad del derecho de accionar?”, RDFyP, Año XII, Numero 2, Abril 2020,

VII.II Legislación

a) Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

b) Código Civil y Comercial de la Nación. (2015) Artículo 75 inciso 22

c) Ley N° 23.179 (1985) “Aprobación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

d) Ley N° 24.417 (1994) “Protección contra la violencia familiar”.

f) Decreto Reglamentario N° 235/96(1996) “Aprobación de la reglamentación de la Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia familiar”.

g) Ley N° 24.632 (1996) Aprobación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

h) Ley N° 26.485(2009) “De protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales Sancionada: Marzo 11 de 2009. Promulgada de Hecho: Abril 1 de 2009.

VII.III Jurisprudencia

a) Fallo de Sala Primera de la Excma. Suprema Corte de Justicia de Mendoza “M.S. C/ D. R. P/Nulidad P/Consulta P/ Recurso Extraordinario Provincial” de 27/12/2019

b) SCBA LP C 118472 S 04/11/2015 Juez HITTERS (OP) Carátula: “G. ,A. M. s/ Insania y Curatela”. Con sus acumuladas C 118473 "G., J.E. s/ Abrigo" y C 118474 "S., R. B. y otro s/ Abrigo" Magistrados Votantes: de Lázzari-Kogan-Pettigiani-Hitters-Negri-Soria-Kohan.TF0200QL.